Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . .	8 rs.
Por tres id. . . .	23
Por seis id. . . .	45
Por un año. . . .	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . .	11 rs.
Por tres id. . . .	32
Por seis id. . . .	62
Por un año. . . .	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Los resultados que ha producido la organizacion interina que por via de ensayo me serví dar á la comandancia de carabineros de Hacienda pública de la provincia de Madrid, en mi Real decreto de 2 de Junio del año último, y los informes, datos y antecedentes reunidos para averiguar el verdadero estado en que se encuentran las demas comandancias del Reino, me han hecho conocer los vicios de que adolecia la antigua planta de este cuerpo, asi como las bases que parecen mas adaptables á su buena organizacion, régimen y gobierno. Por tanto, y á fin de que sin dejar de corresponder al primordial objeto de su instituto, pueda llenar tambien el que aconsejan las circunstancias políticas de la monarquía, he tenido á bien decretar en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Las 48 comandancias en que al presente se subdivide el cuerpo de carabineros de Hacienda pública en el continente y en las islas Baleares y Canarias, recibirán una sola y uniforme organizacion, semejante á la de los cuerpos militares por lo respectivo á sus clases, órden, disciplina y exactitud con que deben cubrir el servicio de su instituto: sus dotaciones serán las que se fijan en este decreto, dependiendo sus individuos del Ministerio de Hacienda.

Art. 2º En las islas de Menorca y de Ibiza habrá comandancias especiales separadas de la de Mallorca, mediante á que las atenciones administrativas de dichas islas y su situacion geográfica respecto de la capital de las Baleares, hacen necesaria esta excepcion.

Art. 3º La base de la fuerza de las comandancias en esta organizacion será la brigada, la cual se compondrá de un sargento, dos cabos y diez y seis carabineros.

Art. 4º Cada ocho brigadas formarán una compañía, que será mandada por un capitan con el número de oficiales de las clases de tenientes y subtenientes que le correspondan, al respecto de uno para dos brigadas de infantería y otro para cada una de caballería.

Art. 5º Las clases, fuerza y armas de que constarán todas las comandancias serán las que se expresan en el estado adjunto.

Art. 6º Las expresadas clases disfrutarán al año los sueldos siguientes:

	Rs. vn.
Los comandantes de primera clase. . .	16,000
Los de segunda.	14,000
Los de tercera.	12,000
Los capitanes primeros.	12,000
Los segundos.	10,000
Los tenientes.	6,000
Los ayudantes.	5,000
Los subtenientes.	5,000
Los sargentos.	2,920
Los cabos.	2,556
Los carabineros.	2,190
Los interventores de primera clase. .	12,000
Los de segunda.	10,000
Los de tercera.	8,000

Art. 7º Los referidos sueldos continuarán abonándose en la misma forma que ahora se hace.

Art. 8º Los comandantes de primera clase de las provincias de Madrid, Cádiz y Barcelona gozarán, mientras las sirvan, una gratificacion de 49 rs. vn. sobre el sueldo que les queda asignado.

Art. 9º Todos los comandantes disfrutarán para gastos de escritorio y correo la cantidad que se les asignó en Real órden de 28 de Junio del

año último; pero esta atencion se considerará como una carga del fondo de carabineros.

Art. 10. Los tenientes y subtenientes de la comandancia de Madrid gozarán, mientras sirvan en ella, como gratificacion de corte cuatro rs. vn. diarios, y dos los sargentos, cabos y carabineros.

Art. 11. Los comandantes, capitanes y ayudantes, y los oficiales de todas las comandancias, sargentos, cabos y carabineros del arma de caballería disfrutarán al año, y se les abonará mensualmente como su sueldo, la gratificacion de 1825 rs., siendo de su cuenta la compra y conservacion de caballo y montura. Esta gratificacion cesará siempre que el individuo á quien perteneciere deje de tener caballo suyo y de su absoluta propiedad para hacer el servicio. No disfrutarán tampoco de ella el comandante y ayudante de la comandancia de Canarias.

Art. 12. El vestuario, armamento, municiones y equipo será de cuenta de los individuos de este cuerpo. Todas sus prendas serán uniformes y enteramente iguales á los modelos aprobados.

Art. 13. Las divisas que usen los comandantes, capitanes, tenientes, ayudantes y subtenientes serán asimismo iguales á sus correspondientes en el ejército: los sargentos y cabos tendrán las de sus clases respectivas; pero los despachos y títulos de los gefes y oficiales se expedirán por el Ministerio de Hacienda, nombrándose las clases de tropa por la direccion general del ramo á propuesta de los Comandantes é Intendentes de las respectivas provincias.

Art. 14. Verificada que sea la presente organizacion, se darán todos los ascensos que ocurran en el cuerpo de carabineros por rigorosa escala de clase á clase, desde sargento hasta capitan primero inclusive, precediendo la correspondiente propuesta en terna. Pero por ahora, y mientras duren las circunstancias en que se halla la nacion á causa de la guerra civil, solo se proveerán en dicha forma la mitad de las vacantes si fuesen de teniente ó de capitan segundo ó primero; y las dos terceras partes si fuesen de subtenientes, pudiendo ser ocupadas las restantes por aquellos individuos á quienes Yo me digne agraciar en premio de servicios distinguidos en campaña. Para las plazas de comandantes se dará siempre la preferencia á los capitanes primeros que hayan dado mas pruebas de valor, celo, providad é inteligencia en el servicio de su instituto.

Art. 15. Los premios ordinarios de este cuerpo consistirán en el producto de las aprehensiones, segun la proporcion que determine la ley de contrabandos, y en los beneficios que se les acuerden del fondo particular del cuerpo.

Art. 16. Las partes de comiso se distribuirán siempre en metálico, nunca en géneros, frutos ni efectos, á no ser que los aprehensores lo reclamen asi en el acto de la venta precisamente, por considerar hechas las tasaciones en precios ínfimos. La adjudicacion se hará con toda brevedad, siendo responsables de cualquier retardo los funcionarios que intervengan en la venta y distribucion de los comisos.

Art. 17. Los Intendentes tendrán en los comisos igual parte que los comandantes.

Art. 18. El derecho á jubilaciones, cesantías y viudedades respecto á los gefes, oficiales é interventores, será igual al de los demas empleados de la Hacienda pública; pero es indispensable para que le adquieran á jubilacion y cesantía los que de otras carreras pasen á servir á la de la Hacienda, que cuenten el número de años de servicio que requieren las disposiciones vigentes, y de ellos seis precisamente en el cuerpo de carabineros, ademas de reunir todas las otras condiciones y circunstancias que aquellas exigen.

Art. 19. Las obligaciones particulares de cada clase, sus remuneraciones especiales, el método y requisitos indispensables para el reemplazo, y todo lo perteneciente á su disciplina y régimen interior, se consignará en una ordenanza que con toda brevedad será redactada, y sometereis á mi Real aprobacion.

Art. 20. Mientras se verifica lo dispuesto en el artículo anterior prevendreis al director general de aduanas y resguardos, que extienda y comunique á los comandantes, interventores y ayudantes de carabineros las instrucciones y disposiciones reglamentarias que estime conducentes al mejor desempeño de sus respectivos deberes, y á la exactitud y rapidez en el servicio del cuerpo; quedando sin embargo en su fuerza y vigor todas las que en el dia se hallan vigentes. Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 31 de Agosto de 1838.=A D. Alejandro Mon.

(*G. del 7 de Setiembre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Con fecha 1.° del corriente se dijo al contador del Ministerio lo que sigue:

"S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que en atencion á no haber concedido las Córtes en el nuevo presupuesto, ninguna cantidad para las sociedades económicas, cese desde hoy la asignacion de 120 rs. que disfrutaban varias de dichas corporaciones; sin embargo de lo cual S. M. se propone auxiliar con algunas cantidades sobre el artículo de estímulos á las ciencias y á las artes á aquellas sociedades que, desplegando un ardiente celo por el fomento de la industria, ó sosteniendo algun establecimiento de enseñanza, presten servicios que las hagan merecedoras de la proteccion del Gobierno."

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de setiembre de 1838.=El Subsecretario interino, *José Ponzoa.*=Sr. Gefe político de Segovia.

(*Id. del* 13.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterada la augusta Reina Gobernadora de la sumaria formada por Real orden de 11 de Agosto del año próximo pasado, al coronel D. Manuel Fernandez del Pozo, comandante general que fue de la provincia de Segovia, y al brigadier D. Nicolas Sanz, subdirector entonces del colegio general miritar establecido en dicha ciudad, á consecuencia de la ocupacion de esta por los rebeldes al mando de Zariátegui, y por la entrega de su alcázar, en virtud de capitulacion celebrada el 4 del referido mes de Agosto; y bien persuadido el Real ánimo de S. M. de las sólidas y concluyentes razones en que ha fundado su dictámen el tribunal especial de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir en el particular, se ha servido S. M., de conformidad con el mismo, declarar no hay mérito alguno para la continuacion de la causa, y que los procedimientos hasta aqui obrados no puedan perjudicar de ningun modo á los sumariados en su carrera y buena reputacion militar, con especialidad al brigadier Don Nicolas Sanz, que ningun mando tuvo; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. el que esta justa declaracion de su inocencia se haga pública conforme á ordenanza para la debida indemnizacion de su honor y buen nombre. De Real órden lo digo á V. E. con devolucion de la sumaria para su conocimiento, y que lo traslade al de los interesados para su satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1838.= *Aldama.*

(*Id. del* 11.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los fraudes que pudieran cometer algunos recibiéndose de abogados en las audiencias de España, presentando certificaciones apócrifas de cursos literarios y grados ganados en las universidades de Ultramar, ó tratando de ejercer la abogacía en aquellos dominios sin estar legítimamente autorizados para ello; se ha servido mandar, oido el supremo tribunal de Justicia, que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:

1ª Todas las certificaciones de estudios, matrículas y grados literarios ganados en las provincias de Ultramar, serán compulsados por el escribano de gobierno de órden de la autoridad superior del pais, que podrá en ellas el visto bueno.

2ª Lo mismo se hará con las certificaciones de práctica forense; pero cuando esta se hubiese tenido fuera de la capital, ordenará y autorizará las diligencias la autoridad del pueblo en que se hubiese ejercido.

3ª Las compulsas se presentarán originales y legalizadas por tres escribanos á las audiencias de España, y estas las remitirán al tribunal supremo de Justicia para practicar el cotejo de las firmas.

4ª Los que intenten ejercer la abogacía en las posesiones de Ultramar con certificaciones ó titulos librados por las audiencias de España, deberán presentarlos visados por la sala de Indias del supremo tribunal de Justicia. De Real órden &c. Madrid 1º de Setiembre de 1838.=*Castro.*

(*Id. del* 9.)

Administracion de Rentas Decimales.

Deseando esta Administracion proceder en su dificil encargo con el tino y acierto que es debido, y conciliar al mismo tiempo los intereses de la Hacienda pública y partícipes al diezmo y los de los contribuyentes sin menoscabar ni unos ni otros, despues de una detenida meditacion acerca de varias dudas que en el corto periodo que lleva ocupado en sus trabajos la ocurrieron, tuvo por conveniente consultar y proponer la resolucion de aquellas á la junta Diocesana decimal, y esta se ha servido acordar:

1º Que en las tazmias ó relaciones de diezmos solo se abone á los colectores por razon de las meriendas y refrescos que la costumbre tiene autorizado dar á los diezmeros, las mismas cantidades que para este objeto se hayan deducido del ingreso en cilla en las tazmias de años anteriores.

2º Que en atencion á que en esta diócesis no se conocen los mercados de lana y corderos á que se refiere la instruccion, la junta declara no estar comprendidos estos efectos en el artículo 33 de aquella, y que no habiendo por consiguiente base para obtener los precios, solo se admitirán en especie, y no en dinero.

3º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, constando á la junta que muchos contribuyentes vendieron las lanas antes de sancionarse la ley de continuacion del diezmo, hallándose ahora sin las que les corresponde diezmar, y convencida de que en ello obraron de buena fé, declara asimismo que los que esten en este caso satisfagan el diezmo en lana al mismo precio á que vendieron la de sus ganados, acreditándole con certificado del comprador en que se esprese aquel, sin perjuicio de que la junta haga sus indagaciones siempre que lo juzgue oportuno.

4º Observándose que en las tazmias se dan de baja corderos muertos en el tiempo que ha mediado desde que los contribuyentes los entregaron hasta que los recogieron los arrendatarios; para que la junta pueda proceder á su abono, los colectores ó cilleros que se hallen en el caso, remitirán á la administracion diocesana las pieles de dichos corderos y un certificado del Alcalde constitucional del respectivo pueblo visado por el párroco del mismo, en que conste el número de corderos muertos y fechas en que acaeciese.

5º Para que los contribuyentes al diezmo que en conformidad al artículo 33 de la Real instruccion que trata de su cobranza y la de la primicia, puedan satisfacer el todo ó parte de sus adeudos en dinero metálico si asi les conviniese, la junta ha designado los puntos de mercado que en seguida se expresan cuyos precios han de servir de base.

Para los pueblos de las vicarías de Cuellar, Iscar, Alcazaren, Mojados y Fuentidueña, el mercado de Cuellar.

Para los de la vicaría de Pedraza, el mercado de Pedraza.

Para los de la de Fuentepelayo, el mercado de Fuentepelayo.

Para las parroquias de Segovia y pueblos de la abadia de S. Ildefonso y vicaría de Abades y S. Medel, el mercado de Segovia.

Para los pueblos de la vicaría de Sepúlveda, el mercado de Sepúlveda.

Para los de las vicarías de Santovenia, Nieva, Coca y Abadia de Párraces, el mercado de Santa María de Nieva.

Para los de las vicarías de Fresno, Maderuelo y Montejo, el mercado de Riaza.

Para los de la vicaría de Turégano, el mercado de Turégano.

6º La Junta, con vista de los certificados legales de precios que han tenido los granos en los tres mercados anteriores, el 8 del actual en esta ciudad, Cuellar, Santa María de Nieva, Sepúlveda y Turégano, únicos que hasta ahora ha recibido, ha acordado que los contribuyentes de los pueblos que respectivamente les están agregados no quisiesen satisfacer sus adeudos á dinero metálico, puedan hacerlo á los precios que en seguida se marcan, y han resultado por término medio de los referidos mercados:

	Trigo bueno.	Id mediano.	Cebada.	Centeno.	Garrobas.	Garbanzos	Yeros.
Pueblos agregados al mercado de Segovia	39	35 17	16	19	17 17	90	
Id. al de Cuellar	36	25	12	15			
Id. al de Sepúlveda	31		15	17	17	88	17
Id. al de Sta. María de Nieva	35		12	16	12	68	
Id. de Turégano	34		15	17	18	90	

7º Por consecuencia de lo que se dispone en el artículo anterior, los colectores de diezmos de los pueblos agregados á los cinco mercados que se refieren, están autorizados para recibir á metálico á los precios que quedan marcados, y sin necesidad de exigir ninguna clase de documento, las porciones de grano que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, intimándoles que en el acto lo hagan ó pongan los granos en cilla, dando parte los colectores del que no hiciere uno ú otro.

8º Los colectores de diezmo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 36 de la Instruccion, formarán en separado una relacion ó tazmía nominal de los contribuyentes que en todo ó en parte pagáren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, remitiéndola inmediatamente á esta Administracion, y tambien la cantidad de maravedís á que ascienda, asi como la de la lana que en conformidad al artículo 3º se recibe á dinero.

9º Los Alcaldes constitucionales, bajo su mas estrecha responsabilidad tendrán al público el presente Boletin oficial, para que tanto los colectores de diezmos como los contribuyentes se enteren circunstanciadamente de su contenido y le cumplan en la parte que á cada uno toca.

Todo lo cual se hace saber de órden de la Junta diocesana para que sin la menor escusa se ponga en ejecucion por las personas á quienes corresponda. Segovia 19 de Setiembre de 1838.=El Administrador de decimales, *José María Gordo*.= El Vocal de la Junta, asociado á la Administracion, *Manuel de la Torre*.

AVISOS.

Por el importe de las dos terceras partes de su tasacion y 5170 rs. mas fueron rematados los 12,607 pinos de Pinares llanos, Pinarejas de Leon y Cotera de la Garganta en el dia anunciado; en su consecuencia, las personas que quisieren hacer la mejora de su cuarta parte, acudan que se admitirá; teniendo entendido que para el que corresponde está señalado el dia 22 del corriente, y hora de las once de su mañana en las salas consistoriales.

Las Justicias ó particulares que tengan á su cargo el ramo de aguardiente y licores en este año, se presentarán á pagar los atrasos que adeuden, tanto por los trimestres vencidos, como por el próximo á vencer, desde el dia 25 del corriente hasta el primero Octubre, para cuyo efecto se hallan los comisionados, para Segovia, Cuellar y Martin Muñoz, en esta ciudad, posada de la Rubia; para Sepúlveda y Riaza, en Sepúlveda, casa de Juan Gutierrez, previniendo que pasado dicho término serán apremiados con todo rigor.

ANUNCIO.

Las personas que gusten interesarse en el laboreo y cultivo de seis cuartos y medio de tierra que en el término de Guijasalbas están vacantes, y son del pertenecido del Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro, presentarán sus proposiciones al administrador de sus estados en esta ciudad, D. José María Gordo, con quien podrán entenderse para formalizar el contrato.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,
POR BREA Y LOPEZ.